



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 236 / 2021

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. NICOLÁS MASAI BAJO EL FOLIO AO004T0003664 DE 26.11.2020.

SANTIAGO , 12/01/2021

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de noviembre de 2020, bajo la referencia AO004T0003664, por D. Nicolás Massai, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico (.....); la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N°28 de 20 de marzo de 2019; así como lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 N°1, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley N°19.628 sobre protección de datos personales; en los artículos 7° N°5 y 8° del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469; Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley N°19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°28, de 3 de marzo de 2019; así como lo establecido en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de noviembre de 2020, D. Nicolás Massai, requirió de este Servicio la siguiente información: ***"En virtud de la ley 20.285, solicito el o los documentos que certifiquen la tasa de rechazo de las cuentas ingresadas por Ley de Urgencia a Fonasa por cada uno de los prestadores privados de salud que solicitaron reembolsos bajo esta regulación. La presente solicita que esta tasa de rechazo esté compuesta por la cantidad de cuentas totales enviadas por cada uno de los prestadores privados de salud y la cantidad de cuentas rechazadas a cada prestador privado de salud en los años 2017, 2018, 2019 y lo que va de 2020. Todo en el marco de la Ley de Urgencia. Asimismo, la presente solicita un consolidado anual en pesos (\$) de los montos que solicitó como reembolso originalmente cada uno de los prestadores privados de salud por Ley de Urgencia a Fonasa (sumatoria de todas las cuentas presentadas por cada prestador privado), y cuánto fue lo que Fonasa le terminó reembolsando a cada uno de éstos por Ley de Urgencia (sumatoria de todas las cuentas presentadas por cada prestador privado, restándole los rechazos) en los mismos años mencionados en el párrafo anterior. Por último, la presente solicita 5 cuentas al azar ingresadas este 2020 por Ley de Urgencia a Fonasa por la Clínica Alemana; 5 cuentas al azar ingresadas este 2020 por Ley de Urgencia a Fonasa por la Clínica Las Condes; y 5 cuentas al azar ingresadas este 2020 por Ley de Urgencia a Fonasa por la Clínica Santa María; todas éstas que cumplan con el requisito de haber sido rechazadas por Fonasa y donde se muestren las objeciones impuestas por Fonasa. Esta última información se solicita bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal (protección de nombres de pacientes, por ejemplo), se dará acceso a la primera y no a la segunda."***

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que: "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 1 letra c) de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone, entre las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, las siguientes:

a.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales (N°1 letra c), y

b.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (Nº2).

CUARTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

QUINTO: Que, en virtud de lo señalado en los numerales anteriores y en relación a la información solicitada existen fundamentos suficientes para no entregarla en los términos solicitados, de acuerdo a lo que se dirá en los considerandos posteriores.

SEXTO: En lo concerniente a la solicitud de información referida a: **"...la tasa de rechazo de las cuentas ingresadas por Ley de Urgencia a Fonasa por cada uno de los prestadores privados de salud que solicitaron reembolsos bajo esta regulación. La presente solicita que esta tasa de rechazo esté compuesta por la cantidad de cuentas totales enviadas por cada uno de los prestadores privados de salud y la cantidad de cuentas rechazadas a cada prestador privado de salud en los años 2017, 2018, 2019 y lo que va de 2020. Todo en el marco de la Ley de Urgencia..."**, esta será rechazada parcialmente respecto de la información referida correspondiente al periodo que corre desde el 1 de enero de 2017 hasta el 15 de agosto de dicha anualidad, por cuanto esta información NO se encuentra en el soporte informático de pago, conocido como "Right Now", la cual permite un rápido acceso y recate de la información contenida en el mismo, la cual solo se encuentra disponible desde el 16 de agosto de 2017 en adelante. Respecto de la información solicitada generada con anterioridad a esta última fecha, su obtención implica un trabajo manual, el cual actualmente no es posible llevar a cabo, por cuanto la crisis sanitaria que vive el país determinó que el trabajo en el FONASA se ejecute en el modo de trabajo remoto o teletrabajo, lo que dificulta profundamente el acceso rápido a esta información, o al menos dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia. Asimismo, iniciar un proceso de recopilación y análisis de la información para entregarla al peticionario, significaría distraer indebidamente la atención de una importante cantidad de funcionarios de distintos Departamentos, para la obtención de estos datos, lo que tiene como resultado que dichos funcionarios no se dediquen al cumplimiento de las labores priorizadas que se han encomendado al Fondo Nacional de salud con ocasión de la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, entendiéndose confecciones de contratos, licitaciones y tratos directos con prestadores, como asimismo la entrega de recursos a entidades de salud y pago de proveedores, así como la fiscalización de los prestadores de salud a fin de verificar que estén otorgando las prestaciones de salud por las cuales se les han transferido importantes recursos públicos.

SÉPTIMO: Que la solicitud de información concerniente a **"...un consolidado anual en pesos (\$) de los montos que solicitó como reembolso originalmente cada uno de los prestadores privados de salud por Ley de Urgencia a Fonasa (sumatoria de todas las cuentas presentadas por cada prestador privado), y cuánto fue lo que Fonasa le terminó reembolsando a cada uno de éstos por Ley de Urgencia (sumatoria de todas las cuentas presentadas por cada prestador privado, restándole los rechazos) en los mismos años mencionados en el párrafo anterior..."** y **"...5 cuentas al azar ingresadas este 2020 por Ley de Urgencia a Fonasa por la Clínica Alemana; 5 cuentas al azar ingresadas este 2020 por Ley de Urgencia a Fonasa por la Clínica Las Condes; y 5 cuentas al azar ingresadas este 2020 por Ley de Urgencia a Fonasa por la Clínica Santa María; todas éstas que cumplan con el requisito de haber sido rechazadas por Fonasa y donde se muestren las objeciones impuestas por Fonasa"**, será rechazada, por cuanto ésta se refiere a información protegida de las personas titulares de los mismos, específicamente, por lo dispuesto en la norma contenida en el Nº2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia que faculta para denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de **"derechos de carácter comercial o económico"**. En efecto, entregar dicha información implica ir más allá de lo que la norma autoriza, por cuanto los prestadores de salud son entidades que mantienen sus flujos de caja en estricta reserva, más aún, cuando se considera sólo el ámbito de la libre competencia, que supone el manejo de información privilegiada que se ve afectado con la entrega de antecedentes como los solicitados.

OCTAVO: Que, por lo anteriormente expuesto y conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de noviembre de 2020, bajo la referencia AO004T00003664, por D. Nicolas Massai, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información que se solicita reseñada en los considerandos sexto y séptimo precedentes es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 Nº1 letra c) y 21 Nº2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f, ñ y artículo 7 de la Ley 19.628.

NOVENO: Que todo lo expresado constituye fundamento suficiente para dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

UNO: DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de noviembre de 2020 por D. Nicolás Massai, bajo la referencia AO00T00003664, relativa a la siguiente información:

1.- La tasa de rechazo de las cuentas ingresadas por Ley de Urgencia a Fonasa por cada uno de los prestadores privados de salud que solicitaron reembolsos bajo esta regulación, respecto del periodo que corre desde el 01 de enero de 2017 al 15 de agosto de 2017.

2.- Un consolidado anual en pesos (\$) de los montos que solicitó como reembolso originalmente cada uno de los prestadores privados de salud por Ley de Urgencia a Fonasa (sumatoria de todas las cuentas presentadas por cada prestador privado), y cuánto fue lo que Fonasa le terminó reembolsando a cada uno de éstos por Ley de Urgencia (sumatoria de todas las cuentas presentadas por cada prestador privado, restándole los rechazos) en los mismos años mencionados en el párrafo anterior.

3.- 5 cuentas al azar ingresadas este 2020 por Ley de Urgencia a Fonasa por la Clínica Alemana; 5 cuentas al azar ingresadas este 2020 por Ley de Urgencia a Fonasa por la Clínica Las Condes; y 5 cuentas al azar ingresadas este 2020 por Ley de Urgencia a Fonasa por la Clínica Santa María; todas éstas que cumplan con el requisito de haber sido rechazadas por Fonasa y donde se muestren las objeciones impuestas por Fonasa.

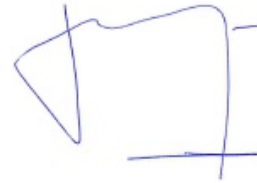
DOS: LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL USUARIO deberá entregar la información no denegada precedentemente dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

ccncxJT

Código de Verificación

